

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

ALMA YESENIA PORTILLO LERMA y FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS; en nuestro carácter de integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para presentar una **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO, CON EL FIN DE ADICIONAR EL ARTÍCULO 36 BIS A LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA;** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- El agua potable no es un privilegio ni una dádiva, sino un derecho humano fundamental. Así lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua y diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país. Este derecho no se agota en el acto de abrir una llave y recibir agua: implica que el Estado garantice, de forma continua y sostenible, el acceso, disponibilidad, calidad y cantidad suficiente del recurso. Cuando las autoridades permiten que ese derecho se desperdicie, se diluya por negligencia o se pierda en redes colapsadas, están incurriendo en una violación constitucional directa.

2.- En el municipio de Hidalgo del Parral, como en muchas otras regiones del estado de Chihuahua; se ha normalizado una paradoja tan injustificable como inaceptable: mientras se exige a los ciudadanos el pago puntual, completo y sin excusas del servicio de agua potable, el sistema público permite (por omisión institucional) la pérdida diaria de miles de litros del vital líquido a través de fugas no reparadas, válvulas colapsadas, tuberías obsoletas y redes completamente deterioradas.

Esta contradicción entre lo que se cobra y lo que realmente se garantiza no solo evidencia una falta de equilibrio entre derechos y obligaciones, sino que expone una falla estructural del Estado para cumplir con su responsabilidad en la administración eficiente del recurso hídrico. Válvulas rotas que permanecen por semanas sin atención; calles convertidas en cauces de desperdicio por fugas visibles y persistentes; instalaciones que operan sin mantenimiento preventivo alguno: todo ello configura un sistema en crisis, que derrocha aquello que después se tandeo, que malgasta lo que a las familias se les raciona.

A pesar de este escenario, la respuesta institucional ha sido lenta, ineficaz o nula. Lejos de implementar mecanismos públicos, verificables y sujetos a evaluación ciudadana, los organismos operadores han optado por el silencio, la opacidad y la inercia. Mientras tanto, las familias usuarias se ven obligadas a organizar su vida en función de esquemas de distribución arbitrarios, inciertos e indignos, aceptando como normal la privación de un derecho que debería estar plenamente garantizado.

Esta situación es más que una ineficiencia operativa: es un agravio, un retroceso, y una forma de violencia institucional que debe corregirse de inmediato mediante herramientas jurídicas claras, obligatorias y con consecuencias reales para quienes, por acción u omisión, están permitiendo esta realidad.

3.- La omisión institucional es evidente, sistemática y alarmante. Ni la Junta Central de Agua y Saneamiento, ni las Juntas Municipales, ni los organismos operadores han implementado sistemas técnicos eficientes, públicos ni transparentes para detectar, priorizar y reparar fugas. El problema no es la falta de reportes (la ciudadanía ha cumplido), sino la falta de voluntad y capacidad institucional para atenderlos. Cada día que una fuga permanece activa representa no sólo litros perdidos, sino derechos vulnerados.

4.- Esta iniciativa busca corregir un vacío legal tan evidente como inadmisibles en el marco jurídico estatal. Actualmente, la Ley del Agua del Estado de Chihuahua carece de una disposición expresa, detallada y operativamente vinculante que obligue a los organismos operadores del agua a atender las fugas con base en criterios técnicos, plazos definidos, trazabilidad ciudadana y, sobre todo, consecuencias jurídicas claras frente a su incumplimiento. Esta omisión normativa ha facilitado un terreno fértil para la negligencia, la opacidad y la desresponsabilización institucional.

La adición del artículo 36 Bis no es un ajuste cosmético ni una modificación menor: es una intervención estructural necesaria para devolverle fuerza normativa al derecho humano al agua. Este nuevo precepto introduce un catálogo mínimo de acciones obligatorias que los organismos operadores deberán implementar:

- Un sistema de recepción y registro ciudadano con folios de seguimiento;
- Cronogramas de atención diferenciados según la gravedad e impacto de las fugas;
- Bitácoras técnicas de mantenimiento preventivo y correctivo, accesibles mediante mecanismos de transparencia;
- Informes semestrales dirigidos al Congreso del Estado como órgano de control político; y
- Lo más importante: la previsión explícita de responsabilidad administrativa para el personal y autoridades que, teniendo el deber legal, incurran en omisiones, demoras injustificadas o negligencia sistemática.

Esta reforma no solo fortalece el marco legal en materia hídrica, sino que envía un mensaje claro e inequívoco a las autoridades operadoras: el agua no se maladministra impunemente, y el incumplimiento de sus obligaciones ahora tendrá consecuencias.

En un contexto de crisis hídrica, agotamiento del recurso y creciente desconfianza ciudadana, legislar para garantizar la reparación oportuna de fugas no es una opción: es una responsabilidad moral, jurídica y política. Esta iniciativa da un paso firme en esa dirección.

5.- No es aceptable que se cobre como si se cumpliera, pero se sirva como si no importara. La ciudadanía merece un servicio digno, proporcional al esfuerzo económico que representa pagar por él. Las fugas no sólo deterioran la red, sino que agravan la crisis hídrica, erosionan la confianza social y exponen una indiferencia peligrosa del Estado frente a sus responsabilidades esenciales.

6.- Esta reforma no es simbólica. Es una herramienta jurídica para obligar a las autoridades a actuar. Es un mensaje claro: quien desperdicie el agua por omisión responderá. Quien ignore las fugas sistemáticamente, enfrentará las consecuencias. Y quien quiera cobrar sin garantizar el servicio, deberá responder con transparencia, eficiencia y responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 36 Bis a la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 36 Bis.: Los organismos operadores del agua estarán obligados a establecer mecanismos eficaces, accesibles y verificables para la detección, registro, atención y reparación oportuna de fugas en las redes de distribución de agua potable bajo su administración.

Para cumplir con esta obligación, deberán implementar al menos lo siguiente:

I. Un sistema público de recepción de reportes ciudadanos sobre fugas, que incluya folios de seguimiento, fecha de recepción y estatus actualizado;

II. Un cronograma técnico de atención con plazos máximos diferenciados según la magnitud, riesgo o impacto de la fuga, con prioridad para las que comprometan el servicio en zonas habitacionales o representen riesgos sanitarios;

III. Bitácoras de mantenimiento preventivo y correctivo que incluyan datos técnicos, fechas de intervención, personal responsable y materiales utilizados, disponibles para consulta ciudadana mediante solicitudes de acceso a la información;

IV. Informes semestrales dirigidos al consejo directivo del organismo operador y al Congreso del Estado, en los que se detalle el número de reportes recibidos, tiempos de atención, zonas más afectadas y porcentaje de cumplimiento del programa de mantenimiento;

En caso de incumplimiento injustificado de cualquiera de las obligaciones antes señaladas, se deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente ante el Órgano Interno de Control en contra del servidor público que incurra en omisiones, actos de negligencia o demoras en la atención de desperdicios o fugas de agua.

Asimismo, cuando la gravedad de las omisiones o acciones represente un riesgo o afectación significativa para los usuarios o la ciudadanía en general, o bien se trate de conductas reiteradas, se deberá dar inicio al procedimiento de presunta responsabilidad administrativa conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los organismos operadores del agua contarán con un plazo de noventa días naturales para implementar los mecanismos establecidos en este artículo, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Chihuahua, Chih. a los cuatro días del mes de agosto año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**ALMA YESENIA PORTILLO LERMA
DIPUTADA CIUDADANA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

**FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS
DIPUTADO CIUDADANO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**